

fica que en la curatela no pudiera casarse hasta los veinticinco años de la menor. El nuevo Código establece una excepcion, y es cuando el padre hubiere autorizado debidamente este matrimonio. ¿Por qué no se dice del testador que hubiere dejado una gran riqueza á la pupila y que parece debe tener un gran interés en su porvenir? Materia es esta digna del mayor estudio. Todas las precauciones tomadas sobre la orfandad de los menores son bien pocas; y aunque seria absurdo prohibir totalmente que los tutores ó sus hijos se casen con las niñas que tienen á su cuidado, no puede desentenderse el legislador de los muchísimos casos que diariamente ocurren de matrimonios desiguales, y en que las infelices huérfanas sucumben á la seduccion engañosa de los que por la ley están llamados á desempeñar los deberes de padre. Hé aquí por qué estamos inclinados á la opinion de que en ningun caso se permitan esos matrimonios hasta que la mujer haya cumplido los veinticinco años, dijera lo que quisiera el padre ó el testador.

Las penas no han sufrido variacion, si exceptuamos las pecuniarias que se aumentan por el nuevo Código, y con lo cual estamos enteramente conformes. Se conoce que se adoptó como principio capital en la reforma del Código disminuir las penas personales y aumentar las pecuniarias.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPÍTULO I.

DETENCIONES ILEGALES.

Artículo 495.

«El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prision mayor.

»En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecucion del delito.

»Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres dias de su detencion sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 496.

«El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusion temporal:

»1.º Si el encierro ó detencion hubieren durado más de veinte dias.

»2.º Si se hubiere ejecutado con simulacion de autoridad pública.

»3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.»

Artículo 497.

«El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Trascritos los artículos 405, 406 y 407, están comentados desde el fólío 239 al 246 del tomo III, y no habiendo tampoco más diferencia que ser un poco mayor la pena pecuniaria.

CAPÍTULO II.

SUSTRACCION DE MENORES.

Artículo 498.

«La sustraccion de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.»

Artículo 499.

«En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó

guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.»

Artículo 500.

«El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Decimos lo propio que en el capítulo anterior. Excepto en la pena pecuniaria se hallan copiados los artículos 403, 409 y 410 del antiguo Código, los cuales comenta Pacheco en las páginas 447 á la 452 del tomo III, y siendo un poco mayor tambien la pena pecuniaria.

CAPÍTULO III.

ABANDONO DE NIÑOS.

Artículo 501.

«El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

»Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo; si solo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prision correccional en su grado mínimo y medio.

»Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.»

Artículo 502.

«El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un

menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

En los artículos 411 y 412 del antiguo Código se guardaba completo silencio sobre la triste contingencia de fallecer el niño por causa del abandono. Esto ha dado lugar en muchos casos á que los tribunales duden si debía ó no reputarse entonces homicidio, lo cual podria ser demasiado duro en más de una ocasion. No solo personas malvadas, sino otras que no tienen verdaderamente esa intencion de dañar, son autores de ese abandono, y no por eso calificárselas puede de homicidas. Son tantas las desgracias de la humanidad y tan infeliz la situacion de esas clases menesterosas, que se comprende fácilmente el entumecimiento del corazon y el abandono de los hijos y de los niños ajenos por falta de medios de subsistencia. Por esos caminos y en las pequeñas poblaciones se ven rebaños de seres andrajosos, que el único cargo que pueden hacer á sus padres es haberlos engendrado. Ese mal social no se corrije con leyes penales.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICION COMUN Á LOS TRES CAPÍTULOS PRECEDENTES.

Artículo 503.

«El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.»

»En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que le dejó abandonado sin haber cometido otro delito.»

COMENTARIO.

El Código antiguo era más severo. Imponia en todos los casos cadena perpétua segun el texto del art. 413. La ley vigente permite

que los tribunales puedan imponer desde cadena temporal á cadena perpétua. Pacheco hace un pequeño comentario de este capítulo en la página 258 del tomo III; y á nosotros no nos ocurre nada que decir sobre la procedencia de esa pena para reprimir un delito, que con mengua de nuestra civilizacion se repite frecuentemente en algunas comarcas de España.

CAPÍTULO V.

ALLANAMIENTO DE MORADA.

Artículo 504.

«El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 505.

«La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.»

Artículo 506.

«Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.»

COMENTARIO.

Están copiados los artículos 414, 415 y 416 del antiguo Código, exceptuando la pena pecuniaria que se duplica, y aun algo más, en el nuevo Código. Estos tres artículos los comenta Pacheco en los folios 259 al 263 del tomo III.

Aquí concluiríamos nosotros tambien nuestras observaciones,

si la materia de que se trata en este capítulo no tuviera un enlace íntimo con los *derechos individuales*. La ley no puede ser más explícita. La morada del ciudadano será un castillo encantado, cuando no sea el refugio de un malhechor, cuando en aquel recinto no se esté cometiendo algun crimen; cuando, en fin, *no haya que prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia*. Esta es la verdadera doctrina moral, legal y constitucionalmente considerada. Hay que repetírsela al pueblo para que comprenda perfectamente sus deberes y sus obligaciones, así como el ejercicio de sus derechos, y que no se dé el escándalo, que al perseguir á un asesino, pueda este evadirse por meterse en cualquiera hacienda ó casa donde, no estando el dueño, no se puede entrar.

Error y preocupacion que quedan destruidos con el texto terminante del art. 505 del Código, por cuya insercion merecen los mayores plácemes el Gobierno y las Córtes Constituyentes. Ante todo severa imparcialidad.

CAPÍTULO VI.

DE LAS AMENAZAS Y COACCIONES.

Artículo 507.

«El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

»1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

»La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

»2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas si la amenaza no fuere condicional.»

Artículo 508.

«Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas

en la forma expresada en el núm. 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.»

Artículo 509.

«En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.»

Artículo 510.

«El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó lo compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 511.

«El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas.»

COMENTARIO.

No son extensos los que hace Pacheco á los artículos 417, 418, 419, 420 y 421 del antiguo Código, y que pueden verse desde el folio 263 al 273 del tomo III. Como tiene de costumbre, cita las concordancias con varias leyes de nuestros Códigos y también las de otros países, que por cierto en algunas son mucho más duras que las que se consignan en la legislación española.

Están trasladados los artículos al pié de la letra, excepto en las penas pecuniarias, que se aumentan en más de un ciento por ciento. Propósito laudable es este, pero que no dará resultados algunos prácticos sino en rarísimos casos.

Aunque convengamos en que las leyes no se hacen para casos extraordinarios, es lo cierto que hoy se repiten mucho las amenazas para secuestrar á las personas, no solo en las provincias de Andalucía, sino en las de Valencia y Cataluña, y no hubiera sido

censurable adoptar mayores medidas para reprimir el mal, aunque el remedio ha de venir en realidad de otras precauciones que no tienen la mayor analogía con las leyes penales.

CAPÍTULO VII.

DESCUBRIMIENTO Y REVELACION DE SECRETOS.

Artículo 512.

«El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

»Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.»

Artículo 513.

«El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 514.

«El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Tenemos que repetir las mismas frases que en el comentario anterior. Los tres artículos 422, 423 y 424 del Código antiguo, y que

comenta Pacheco desde el folio 274 al 277 del tomo III, están copiados al pié de la letra y no se encuentra más diferencia que la ordinaria y comun de aumentarse la pena pecuniaria. La multa, que antiguamente no podia pasar de 100 duros, ó sean 2.000 rs., hoy se puede hacer subir hasta 5.000 rs. hablando del descubrimiento de los secretos de otro. El antiguo Código solo imponia la multa de 4.000 rs. al administrador ó dependiente que descubriere los secretos de su principal, y el nuevo fija indistintamente la multa en todos los casos desde 500 á 5.000 rs.

TÍTULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPÍTULO I.

DE LOS ROBOS.

COMENTARIO.

Hemos dudado mucho tiempo si comentar ó no este capítulo. Hay enormes diferencias entre el antiguo Código y el moderno, pero en su esencia las doctrinas son las mismas y las penas muy semejantes. Y no podia ménos de ser así. Este delito será siempre un tormento para el legislador. Ataca por su base el orden social, y en todos los gobiernos y en todos los tiempos se han buscado mediõs de reprimirlos. Las leyes penales influirán algo en su disminucion; pero de nada servirán los castigos escritos en los Códigos, si no se mejora la condicion moral y material del pueblo. Cuando hay hambre, cuando el principio religioso anda por el suelo, inútil es querer estirpar el robo. Si á esto se agrega la impunidad, el país en que esto suceda está perdido y necesita hacer esfuerzos hercúleos para que las cosas entren en caja. Ábrase la historia por cualquier parte, y allí donde se haya perdido toda idea de moralidad, allí donde las clases menesterosas acudan á bandadas á pedir pan, allí donde haya desaparecido el principio de autoridad, allí todo será inseguro, allí tendrá precision el ciudadano de defender su casa con trabuco en mano. Este fenómeno es de todos los tiempos y se ha reproducido y se reproduce en todas las naciones. Las que tienen la dicha de no pasar por esas vicisitudes, las que viven dichosas, porque han creado costumbres, y sus habitantes encuentran trabajo

y los pobres respetan al propietario, y tienen el sentimiento del deber, porque se lo ha enseñado su religion; en esas comarcas se duerme con las ventanas y hasta con las puertas abiertas. En España nadie puede habitar en los campos, y en las ciudades hay que hacer una requisa para saber si todo está bien cerrado, aunque se habite en un tercer piso.

Nada tiene de extraño que nuestros legisladores hayan tratado de ensayar todos los métodos, desde el castigo draconiano, de imponer la pena de muerte por una peseta, hasta el de dejar muchas veces sin correccion verdaderos robos, excusándolos como desahogos patrióticos.

Despues de recomendar eficazmente cuanto dice Pacheco comentando los artículos 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434 y 435, en cuyo exámen emplea desde la página 280 hasta la 318 del tomo III, nos vamos á tomar la licencia de comentar artículo por artículo, porque realmente en el nuevo Código se ha hecho una variacion completa en el texto y en las disposiciones establecidas en la antigua ley.

Por el pronto se empezó suprimiendo esa distincion de robo con violencia en las personas, y robo con fuerza en las cosas, diciéndose en el nuevo Código, y llamándose este capítulo «De los robos.» Entremos, pues, en el exámen de cada una de esas disposiciones.

Artículo 515.

«Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles, ó ajenas, con violencia ó intimidacion en las personas, empleando fuerza en las cosas.»

COMENTARIO.

Aunque la misma idea está expresada en el artículo 425 del antiguo Código, es muy preferible la redaccion del que ahora nos ocupa, porque hasta por el más imperito se comprende cuando verdaderamente se comete robo. Es indispensable que haya violencia ó intimidacion en las personas. Este es el primer caso que acontece cuando uno es asaltado en la calle ó sorprendido y amenazado en su casa. Ocurre el segundo caso cuando se fractura ó abre puerta ó arca, que es lo que se llama emplear fuerza en las cosas. Toda otra explicacion no haria más que oscurecer el texto claro de la ley.